

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS,**  
**LEY No. 6289, DEL 10 DE ENERO DE 1979**

**Expediente No. 13.690**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En 1978, mediante la Ley No. 6289, se creó la Oficina Nacional de Semillas, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la cual se le encargó la promoción, protección, mejoramiento, control y uso de semillas de calidad superior. Para ello se le dio potestad de establecer las normas y los mecanismos de control necesarios para la circulación y el comercio de este insumo. Asimismo, se le otorgó independencia en su funcionamiento operativo y personería jurídica propia en su administración.

Esta Oficina ha desarrollado Programas de Certificación y Control de Calidad de Semilla, de acuerdo con sus capacidades, pues a pesar de estar bien definidas sus fuentes de ingresos, estos solo se han podido obtener mediante la venta de servicios.

Así pues, se creó una Institución calificada como semiautónoma por unos y descentralizada por otros, con gran responsabilidad y autonomía organizativa, administrativa y operativa, pero con grandes limitaciones en su accionar, entre ellas el hecho de someterse a lineamientos estatales propios de instituciones que reciben sus recursos del Estado, con las consecuentes limitaciones de gasto, manejo de personal y desarrollo de los objetivos que motivaron su creación.

Sin embargo, las condiciones cambiantes de la época y la introducción de factores importantes, como la globalización de mercados, la competitividad y la excelencia en la calidad de los productos, demandan realizar reformas significativas en el trabajo que se desarrolla y en la estructura legal de ese trabajo.

Así, cada día se impone más intensamente la convicción de que el empleo de semillas de alta calidad, constituye una (quizá la mayor) de las inversiones con más elevado efecto multiplicador en la economía de una empresa agrícola.

También está claro que la semilla constituye el insumo básico alrededor del cual giran la configuración de los paquetes tecnológicos que impactan en su reproducción y la excelencia de los productos finales, por eso es imprescindible mantener una alta capacidad de producción y comercialización de materiales de calidad, que se adapten a las diferentes condiciones de clima y suelo de nuestro país, de modo que se responda positivamente a las condiciones crecientes de competitividad, en términos de seguridad, calidad, productividad y seguridad alimentaria para la obtención de los productos finales.

Por lo tanto, es necesario modernizar la Ley de Semillas vigente, con el propósito de fortalecer el desarrollo de los Programas y Actividades de Certificación y Control de Calidad de Semillas, de manera que se garantice mayor seguridad y agilidad en sus resultados, así como el uso de sus recursos en forma total y exclusiva para el cumplimiento de la Ley.

El presente proyecto de ley pretende transformar la Oficina Nacional de Semillas en una entidad autónoma de carácter público, con personería y personalidad jurídica y patrimonio propios, y con responsabilidad administrativa, política, operativa y financiera.

El proyecto se compone de nueve capítulos que derogan la ley actual y activan la propuesta en forma inmediata.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEMILLAS, LEY No. 6289, DEL 10 DE ENERO DE 1979****CAPÍTULO PRIMERO**  
**Finalidad y ámbito de la ley**

**ARTÍCULO 1.-** La finalidad de esta ley es fomentar, mejorar y organizar la producción y uso de semillas, mediante la promoción, normalización, protección, regulación y control de su producción y comercio. Sus finalidades específicas son: velar por la protección de los derechos del consumidor, promover una sana y efectiva competencia en la comercialización de semillas y promover una producción agrícola más eficiente y competitiva.

**ARTÍCULO 2.-** El ámbito de aplicación de esta ley comprende las semillas de todos los géneros y especies vegetales, incluyendo algas y hongos.

**ARTÍCULO 3.-** Declárase esta ley de interés público y observancia obligatoria para toda persona física o jurídica vinculada con producción, distribución y comercio de semillas en el país.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Definiciones**

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por semilla toda estructura vegetal destinada a la siembra, reproducción o propagación de una especie.

**ARTÍCULO 5.-** Se entiende por variedad comercial, el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen de otros de la misma especie por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económicos, y que al ser reproducida sexual o asexualmente mantiene las características que le son propias.

**ARTÍCULO 6.-** Se entiende por certificación de semillas, el proceso integral que garantiza la calidad de éstas, mediante el control de su producción y la verificación del cumplimiento de estándares de calidad.

**ARTÍCULO 7.-** Control de calidad es el proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas.

**ARTÍCULO 8.-** Se entiende por servicio público, el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** Se entiende por servicio al costo, el principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y

garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 17 inciso f), 19 inciso g) y 33 inciso c) de esta ley.

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por consumidor de semillas toda persona física o entidad de hecho o de derecho que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza semillas como insumos para integrarlos en los procesos de producción, transformación o comercialización de vegetales a terceros, todo ello con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472, del 19 de enero de 1995.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De la Oficina Nacional de Semillas**

**ARTÍCULO 11.-** Para la aplicación de la presente ley, se transformará la Oficina Nacional de Semillas en una entidad autónoma de carácter público, con personalidad y personería jurídica y patrimonio propios, y con autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera.

Esta Oficina se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen. Para garantizar la agilidad en la prestación de los diferentes servicios que le asigna esta ley, la Oficina se exceptuará del alcance de la Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, Ley No. 6821, del 26 de noviembre de 1982, y únicamente quedará obligada a suministrar la información que requiera para sus trabajos la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. La Oficina estará sujeta a todos los lineamientos y controles establecidos por la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 12.-** La Oficina Nacional de Semillas estará exonerada de tributos, excepto de las contribuciones de seguridad social. El patrimonio de la Institución será inembargable.

### **CAPÍTULO CUARTO** **De la Junta Directiva**

**ARTÍCULO 13.-** La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una Junta Directiva conformada por ocho miembros de un nivel técnico especializado, a saber: un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá, un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante del laboratorio oficial, un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, un representante de los reproductores de semillas, un representante de los comerciantes de semilla y un representante de los agricultores consumidores de semilla.

Para cada uno de los representantes señalados se nombrará un suplente.

**ARTÍCULO 14.-** Los nombramientos de las entidades públicas los harán los jefes de las respectivas instituciones. El nombramiento de los representantes de los reproductores, procesadores y agricultores, se hará en forma directa mediante asambleas de las organizaciones que representan y que estén registradas ante la Oficina Nacional de Semillas, las cuales se convocarán para tal fin. La conformación definitiva de la Junta Directiva se oficializará mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y entrará en vigor a partir de su publicación en el diario oficial.

Los miembros durarán dos años en sus cargos.

**ARTÍCULO 15.-** La representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional de Semillas la tendrá su presidente o su director ejecutivo.

**ARTÍCULO 16.-** La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea solicitado por tres miembros ordinarios, o por el presidente o el director ejecutivo. Cada directivo recibirá una dieta por sesión, cuyo monto se establecerá reglamentariamente y vía decreto. Al iniciar sus funciones, los directivos y el director ejecutivo deberán suscribir pólizas individuales de fidelidad.

**ARTÍCULO 17.-** La Junta Directiva tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Definir la política y los programas de la Oficina Nacional de Semillas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas y para fomentar el uso de las de mejor calidad, según lo dispuesto en el capítulo primero de esta ley.
- b) Aprobar el reglamento de esta ley y sus modificaciones, antes de presentarlo al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- c) Nombrar al director ejecutivo, para lo cual abrirá un concurso de antecedentes. La elección se dará por simple mayoría.
- d) Resolver, como última instancia, aplicando el debido proceso y agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con la competencia de esta ley.
- e) Conocer y resolver los asuntos que, para su estudio, le sean presentados por el director ejecutivo.
- f) Fijar el valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de Semillas, para lo cual se aplicará el principio de servicio al costo.
- g) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- h) Aprobar los contratos de obras y convenios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- i) Aprobar el presupuesto, y sus modificaciones, de la Oficina Nacional de Semillas, de acuerdo con los trámites reglamentarios.
- j) Examinar y aprobar los estados financieros de la Oficina Nacional de Semillas y la liquidación de su presupuesto.
- k) Estudiar y aprobar el informe anual que publica la Oficina Nacional de Semillas.
- l) Nombrar y remover al auditor externo.
- m) Conocer en alzada los recursos que se presenten por resoluciones de la Oficina Nacional de Semillas.
- n) Conocer y resolver todo lo referente a la administración de la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- ñ) Aprobar los estatutos de la organización interna de la Oficina Nacional de Semillas.
- o) Conceder los títulos de propiedad de derechos de obtentor de variedades vegetales.
- p) Recomendar la exoneración de impuestos a las semillas.
- q) Cualquier otra función que le sea asignada por el Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 18.-** El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como secretario general de la Junta Directiva.
- b) Fungir como director administrativo y superior jerárquico de la Institución.

- c) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en materia de competencia de la Oficina Nacional de Semillas.
- d) Actuar como representante judicial y extrajudicial de la Oficina, función que también tendrá el presidente de la Junta Directiva.
- e) Cualquier otra que la Junta Directiva le encomiende.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Producción, comercialización y regulación de semillas**

**ARTÍCULO 19.-** La Oficina Nacional de Semillas deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Planificar y fomentar la producción nacional de semillas, en función de las necesidades del país.
- b) Fiscalizar la producción y comercialización de semillas, velando por el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley y su reglamento, entre ellas las reglamentaciones para la certificación y el control de los estándares de calidad de las semillas, así como del Registro de Variedades Comerciales y Protegidas.  
Para cumplir con estas funciones, podrá:
  - 1.- Tomar muestras, inspeccionar, analizar o hacer pruebas a semillas en proceso de producción, transportadas, vendidas y ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier lugar y momento, para determinar si cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.
  - 2.- Acceder a los sitios donde existan o se encuentren en proceso de producción semillas, sean o no certificadas.
  - 3.- Proceder al retiro de venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos señalados en la presente ley.
  - 4.- Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuese necesario.
  - 5.- Llevar un registro de variedades comerciales, para lo cual reglamentariamente se establecerán los procedimientos correspondientes.
  - 6.- Llevar un registro de variedades protegidas y establecer las normas y los controles para la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
  - 7.- Aplicar los procesos de control para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad de la semilla importada y de producción nacional, en cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley No. 7472, del 19 de enero de 1995, para lo cual se establecerá un servicio de control de calidad al costo.
  - 8.- Los estándares de calidad los establecerá la Oficina Nacional de Semillas en forma conjunta con la Oficina Nacional de Normas y Medidas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Para ello se observarán los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- I. Establecer los parámetros y la estructura para la fijación del costo de los servicios que brinde, a saber:
  - II. a) Certificación de semillas.
  - b) Control de calidad de procedimientos de producción y manejo.
  - c) Control de calidad de semilla importada.
  - d) Análisis de calidad en laboratorio.
  - e) Inspección y fiscalización de plantas procesadoras de semilla.
  - f) Registro de importaciones y exportaciones de semilla.
  - g) Registro de importadoras, exportadoras y comercializadoras o distribuidoras de semilla.

- h) Fiscalización de proyectos transgénicos (bioseguridad).
  - i) Registro de variedades comerciales.
  - j) Fiscalización de ensayos para registro de variedades comerciales y/o protegidas.
  - k) Capacitación, divulgación y asesorías.
  - l) Atención de denuncias relacionadas con calidad de semillas o con cualquier infracción a la presente ley.
  - m) Venta de ciertos bienes (etiquetas, formularios, certificaciones, revistas y otros).
  - n) Venta de otros servicios que se ubiquen dentro del campo de su competencia.
- 10.- Fijar las zonas en que, por motivos técnicos, se regule la producción de semilla de determinadas especies o variedades.
- 11.- Recomendar la exoneración de impuestos de importación para determinados grupos de semillas.
- 12.- Llevar el registro de todos los análisis oficiales de la calidad de las semillas importadas y de las producidas en el país.
- 13.- Coordinar las labores del sector productor de semilla relacionadas con producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas en el país.
- 14.- Establecer los sistemas de certificación de semillas en las diferentes especies vegetales, tanto para el comercio nacional como para el internacional.
- 15.- Llevar el registro de los usuarios de servicios de la Oficina Nacional de Semillas.
- 16.- Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semilla y establecer controles para comercializarla en el país, observando los criterios de protección de la salud y la vida de personas y animales, preservación de la agricultura y el ambiente, y prevención de prácticas que puedan inducir a error. La Oficina no autorizará la comercialización de semillas que no cumplan con lo estipulado en esta ley y en su respectivo reglamento.
- 17.- Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas para el campo de las semillas.
- 18.- Establecer relaciones de cooperación y convenios con entidades naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- 19.- Emitir los certificados de origen de semillas producidas en el país.
- 20.- Registrar personas físicas o jurídicas que realicen procesos de investigación para la generación de nuevas variedades.
- 21.- Cualquier otra función encomendada a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente en la materia de su competencia.
- 22.- La Oficina podrá apoyar procesos investigativos para la generación de nuevas variedades vegetales.

**ARTÍCULO 20.-** La presente ley garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para realizar actividades de investigación en fitomejoramiento, producción y comercialización de semillas, siguiendo las normas y los procedimientos definidos por esta ley y su reglamento, y bajo el control de la Oficina Nacional de Semillas.

**ARTÍCULO 21.-** Créase el Registro de Variedades Comerciales, bajo la responsabilidad de la Oficina Nacional de Semillas. Sólo podrán ser comercializadas y/o certificadas en el país las semillas de aquellas variedades inscritas en este Registro. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la inscripción en él, así como las excepciones respecto de las especies que deban inscribirse para su comercialización

**ARTÍCULO 22.-** La Oficina Nacional de Semillas regulará y controlará el comercio de semillas, para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos reglamentariamente. Para tales efectos, se establecerá un registro en el que deberá inscribirse obligatoriamente toda persona natural o jurídica que produzca, beneficie, importe, exporte y/o comercialice semillas en Costa Rica. La inscripción en este registro será obligatoria para comerciar con semillas.

**ARTÍCULO 23.-** La importación y exportación de semillas requerirá el registro previo ante la Oficina Nacional de Semillas. Cuando se trate de semilla de material transgénico, el importador deberá declararlo expresamente en toda la documentación y someterse a las regulaciones que al efecto establece la legislación en materia fitosanitaria y áreas conexas.

**ARTÍCULO 24.-** Para cualquier efecto legal, las empresas semilleristas que produzcan en el nivel nacional o importen semillas, serán responsables, ante terceros y ante la Oficina, de que la calidad de la semilla que comercialicen se ajuste a los estándares establecidos por la Oficina Nacional de Semillas, así como de la exactitud de la información indicada en la etiqueta o envase, siempre y cuando la semilla fuese vendida o puesta en venta directamente por ellas, o cuando fuese mercadeada por terceros y se comprobare la responsabilidad de dichas empresas semilleristas. En los demás casos la responsabilidad será del comerciante vendedor.

**ARTÍCULO 25.-** Para toda venta de semilla, el comerciante deberá girar una factura que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Variedad.
- b) Cantidad.
- c) Identificación del lote.
- d) Comprador.

**ARTÍCULO 26.-** Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, que sea ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro o hacia afuera del país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta deberá colocarse en un lugar visible y contener los datos que se especifican a continuación:

- a) Nombre y dirección de la persona o entidad que tituló la semilla.
- b) Género, especie o variedad.
- c) Origen o procedencia.
- d) Identificación del lote.
- e) Categoría.
- f) Cumplimiento de normas mínimas de calidad o, en su defecto, los resultados reales de los análisis oficiales.
- g) Peso neto en kilogramos o su fracción.
- h) Fecha de análisis.
- i) Mención de la sustancia aplicada, en el caso de semilla sometida a tratamiento. Se deberá indicar si la sustancia usada es tóxica, en cuyo caso se exigirá el signo específico de venenoso.

No podrán existir contradicciones en los rótulos o etiquetas que se coloquen en el envase, ni podrán estos ser modificados, excepto por disposiciones de la Oficina Nacional de Semillas.

**ARTÍCULO 27.-** Toda semilla que se comercialice, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir indiscriminadamente con los estándares de calidad establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas, en cumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que registre una variedad, será responsable de la evaluación del valor agronómico en el nivel nacional. Los atestados técnicos y la información aportada ante la Oficina tendrán carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 29.-** Los inspectores encargados del control de la producción y la comercialización de semillas, debidamente identificados, tendrán acceso a cualquier propiedad estatal o privada relacionada con este campo. Las muestras recogidas por este personal se considerarán muestras oficiales.

**ARTÍCULO 30.-** La Oficina Nacional de Semillas delegará la realización de los análisis oficiales de calidad en el Laboratorio del Centro para la Investigación de Granos y Semillas, de la Universidad de Costa Rica. Para ello, se firmará anualmente un contrato por el servicio de análisis, cuyo monto se definirá aplicando el principio de servicio al costo. Los análisis oficiales se ajustarán a las normas establecidas por la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA), o a estándares establecidos reglamentariamente, fundamentados en los nuevos desarrollos de la ciencia y la tecnología.

**ARTÍCULO 31.-** La Oficina Nacional de Semillas podrá delegar o convenir con otros laboratorios, personas físicas o jurídicas, previa acreditación, la realización de los análisis oficiales o de cualquier otro servicio que requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones. La labor de los acreditados deberá ajustarse a los procedimientos establecidos por la Oficina Nacional de Semillas y la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 32.-** Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para tal efecto fije la Oficina Nacional de Semillas, con fundamento en el principio de servicio al costo. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán en una cuenta especial a favor de la Oficina Nacional de Semillas, y se destinarán a cubrir los gastos del servicio de análisis.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De los recursos financieros**

**ARTÍCULO 33.-** Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen para tal fin en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. El Poder Ejecutivo podrá destinar anualmente fondos de contrapartida para la operación de la Oficina Nacional de Semillas, de conformidad con sus necesidades.
- b) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las infracciones a esta ley.
- c) Los ingresos por los servicios que brinde. Para tales efectos:

La fijación del valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de Semillas se hará de acuerdo con el principio de servicio al costo, para lo cual deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada servicio. Se aplicará la estructura de costos modelo propia de cada servicio y su relación con el volumen o cantidad del objeto sujeto del servicio. La Oficina Nacional de Semillas no establecerá cánones que atenten contra el equilibrio financiero de la Institución.

No se aceptarán como costos los siguientes:

- I.- Las multas impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.
- II.- Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.
- III.- Las contribuciones, los gastos, las inversiones y las deudas generadas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

El procedimiento para fijar los cánones será el siguiente:

- 1.- Todos los años, en el mes de mayo, la Oficina Nacional de Semillas presentará el proyecto de cánones de cada servicio para el año siguiente, con la respectiva justificación técnica para su aprobación por parte de la Contraloría General de la República.
- 2.- Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia por un plazo de diez días hábiles para que personas y/o empresas interesadas expongan sus observaciones al proyecto de cánones de servicios, transcurrido el cual se aplicará el silencio positivo.
- 3.- El proyecto de cánones deberá ser aprobado a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año en que se presentó. Vencido ese término sin pronunciamiento de la Contraloría General de la República, el proyecto se tendrá por aprobado en la forma presentada por la Oficina Nacional de Semillas.
- 4.- De acuerdo con estos procedimientos, la Oficina Nacional de Semillas someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República los cánones por nuevos servicios que deba brindar, establecidos por la Asamblea Legislativa.

La Oficina Nacional de Semillas determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones por los servicios que brinda.

Para la semilla importada, el canon deberá ser cancelado en la Oficina Nacional de Semillas antes del desalmacenaje de la semilla. Para ello, la Aduana exigirá la presentación del comprobante de pago del canon de la Oficina Nacional de Semillas antes de autorizar el desalmacenaje.

- d) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.
- e) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes y derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- f) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o gobiernos de otros países con los que Costa Rica haya suscrito convenios de colaboración en el campo de la producción de semillas.

**ARTÍCULO 34.-** En los incisos del artículo 21 se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, que será administrado por ésta mediante su Junta Directiva, conforme a los programas y presupuestos anuales. Ese Fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de

esta ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administren. La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** El Fondo mencionado en el artículo anterior, se depositará en una cuenta especial de la Oficina Nacional de Semillas, abierta en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, y la revisión, reglamentación y control de ella estará a cargo únicamente de la Contraloría General de la República. Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se establecerán mediante el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 36.-** Las instituciones del Estado quedan facultadas para donar de sus presupuestos anuales las partidas que dispongan aportar para los fines de esta ley. Asimismo, podrán colaborar con todas las obras de infraestructura que fueren necesarias.

### **CAPÍTULO SÉTIMO** **De las infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 37.-** Se considerarán infracciones a esta ley las siguientes:

- 1.- Proporcionar información o realizar propaganda que en cualquier forma induzca o pueda inducir a error respecto de las cualidades o condiciones de una semilla, o que no proporcione o falsee información que esta ley obligue a dar.
- 2.- Comercializar con semillas sin estar inscrito en el Registro de Comerciantes de la Oficina Nacional de Semillas.
- 3.- Vender semilla de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- 4.- Vender semilla sin la etiqueta o el rótulo que la identifique, escrito en español y con la información de los estándares o normas de calidad.
- 5.- No emitir factura por la venta de semillas.
- 6.- Los actos que constituyan una competencia desleal en perjuicio del Estado, los consumidores y los competidores.
- 7.- Incurrir en falsedad al brindar las especificaciones del rótulo o la etiqueta del envase.
- 8.- Vender semilla que no cumpla con los estándares de calidad establecidos reglamentariamente.
- 9.- Adulterar etiquetas, análisis o cualquier documento, con el fin de engañar o confundir al consumidor.
- 10.- Importar o exportar semillas clandestinamente sin acatar lo dispuesto por la Ley de Semillas, Ley No. 6289, del 10 de enero de 1979, la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No. 7664, del 8 de abril de 1997, y demás leyes de la República.
- 11.- Aportar información falsa sobre pruebas de valor agronómico para efectos de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, con el fin de engañar a la Oficina Nacional de Semillas y al consumidor.
- 12.- Comerciar en cualquier forma con semilla de variedades protegidas, sin autorización del obtentor o derechohabiente.
- 13.- Falta de pago por concepto de los servicios prestados por la Oficina Nacional de Semillas.

Las infracciones se clasificarán en tres categorías: leves, graves y muy graves. Las infracciones 1) y 2) se considerarán leves; las infracciones 3), 4), 5), 6) y 7) se considerarán graves, y las infracciones 8), 9), 10), 11), 12) y 13) se considerarán muy graves.

Para efectos de sanción, la reincidencia en una infracción leve la convertirá en grave, y la reincidencia en una infracción grave la convertirá en muy grave.

Aquellos actos no especificados como infracción, pero que estén en contra de lo que establezcan la presente ley y su reglamento, serán sometidos al Ministerio Público, que determinará vía derecho si se constituyen en una infracción, así como su categoría y sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 40.-** Dependiendo de la naturaleza de la infracción y los antecedentes, las sanciones que aplicará la Oficina Nacional de Semillas considerarán:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas equivalentes a salarios base mínimos mensuales, según la escala de la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con la categoría de la infracción.
- c) Decomiso de la mercadería o los elementos utilizados para cometer la infracción.
- d) Destrucción y/o disposición de la mercadería, cuando corresponda.
- e) Suspensión del Registro de Operación correspondiente.
- f) Clausura parcial o total, temporal o permanente, de los locales de la empresa, sean propios o de terceros, destinados a almacenamiento, procesamiento, comercialización, análisis o cualquier otra actividad vinculada con la producción y comercio de semillas.

Cuando la falta sea leve, se sancionará con una multa de hasta cinco salarios base mínimos mensuales. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde seis hasta cincuenta salarios base mínimos mensuales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones definidas en los incisos c), d) y e). Las faltas muy graves se sancionarán con el pago de una multa desde cincuenta y uno hasta doscientos salarios base mínimos mensuales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) y f).

Para imponer tales sanciones deberán respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, del 2 de mayo de 1978.

Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en el numeral II, la Oficina certificará el adeudo que constituye título ejecutivo, para que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que dispone el Código Procesal Civil.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **Normas diversas**

**ARTÍCULO 40.-** La Dirección de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Aduanas, deberán apoyar las acciones que se requieran para ejecutar esta ley, en lo que respecta a la importación y exportación de semillas.

**ARTÍCULO 41.-** Las resoluciones que dicte la Oficina Nacional de Semillas en uso de sus atribuciones, serán apelables por el interesado, dentro del tercer día, ante el Ministerio de Agricultura, que tendrá un plazo de ocho días hábiles para resolver.

## **CAPÍTULO NOVENO**

**Disposiciones derogatorias y finales**

**ARTÍCULO 42.-** Esta ley es de orden público. Deroga expresamente la Ley de Semillas, Ley No. 6289, del 10 de enero de 1979, y todas aquellas que se le opongan.

**ARTÍCULO 43.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa días posteriores a su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO I:** Se establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva.

Belisario Solano Solano  
**DIPUTADO**

**Rev. Ruth.**

**30 de julio de 1999.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la  
**Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de  
Recursos Naturales.**